



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE
JUICIO NÚMERO: TJ/V-80015/2022.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CI
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CI

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**.- Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por lo anterior, remítase el expediente al archivo general de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido.-

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos

Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez, que da fe.-----

PGGD/JLHE

TJ/V-80015/2022
causa ejecutoria



A-24564-6-2023

El Ventisicto de septiembr
del año dos mil Ultimo se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El Ventisicto de septiembr
del año dos mil Ultimo
surte efectos la anterior notificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-80015/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN.**

SECRETARIO DE ACUERDOS:

**LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ
DOMÍNGUEZ.**

SENTENCIA.

Ciudad de México a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**.- En términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por las **CC. MAGISTRADAS MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, PRESIDENTE E INSTRUCTORA, la MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO, INTEGRANTE, y la LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, INTEGRANTE**; quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe; asimismo, se hace constar que se encuentra debidamente integrado el expediente y cerrada la Instrucción, por tanto, se procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

RESULTANDO.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

1.- El C. _____, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, y señaló como acto impugnado: *"El silencio administrativo en que ha incurrido la autoridad demandada, al no dar respuesta a mi petición de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós."*-----

TJ/V-80015/2022
076431-2023



2.- Mediante acuerdo del **diez de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la responsable para que en términos del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó el **Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada, mediante un oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **trece de diciembre de dos mil veintidós**.-----

3.- Mediante acuerdo del día **catorce de diciembre del año dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado al actor con dicho oficio y sus anexos para que ampliara su demanda, carga procesal que desahogo mediante un escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el tres de febrero del año en curso.-----

4.- Mediante acuerdo de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés** se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad a fin de que produjera su contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada por la apoderada de la autoridad demandada mediante oficio ingresado a Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de marzo de dos mil veintitrés.-----

5.- Mediante un diverso acuerdo del **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se indicó que no existía prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión pendiente por resolver, y se dio un término de cinco días hábiles a las partes para que hicieran valer alegatos.-----

6- Finalmente, el día **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, se hizo constar que el término de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos había corrido en exceso, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.-----

CONSIDERANDO:



I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y aplicable a partir del día cuatro del mismo mes y año.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Manifiesta la autoridad demandada tanto en su oficio de contestación a la instancia como en el de contestación a la ampliación de la demanda, en la **PRIMERA** de sus casuales (visibles a fojas 13 y 14 y 30 y 31 de autos); las cuales se analizan de forma conjunta dada su estrecha relación, que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 92, fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no existe el acto impugnado, ya que a través de las constancias exhibidas junto con el oficio de contestación a la demanda, se ha dado respuesta al actor a su escrito de petición, por lo que no existe afectación a su interés legítimo, por lo tanto, y al ser la pretensión del actor a través del juicio de nulidad que nos ocupa que se emitiera la referida respuesta, es que debe de sobreseerse el juicio al haberse satisfecho su pretensión.-----

Al respecto, esta Sala determina que las causales de improcedencia y sobreseimiento que se analizan son **INFUNDADAS**, ya que las mismas contiene diversas manifestaciones que constituyen la materia del fondo del asunto, las cuales deberán resolverse en el momento procesal oportuno; por lo que son de desestimarse. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número cuarenta y ocho, correspondiente a la



Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veintiocho de octubre del dos mil cinco, que se transcribe a continuación: -----

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."* -----

III.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado ante este H. Tribunal, mismo que ha quedado precisado y detallado en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia, que se reconozca su validez y/o se declare su nulidad.-----

IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, en términos de la fracción II, del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del fondo del asunto.-----

En el caso en estudio, la pretensión del hoy actor mediante su demanda de nulidad, es que se dé respuesta a su escrito presentado ante la autoridad demandada el día cinco de septiembre de dos mil veintidós (visible a fojas 5 y 6 de autos).-----

La autoridad demandada a través de su oficio de contestación a la demanda exhibió la siguiente documentación:-----

1. Oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX del trece de septiembre de dos mil veintidós -fojas 20 y 21 de autos-; a través del cual, el Director de Operación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX al Director General de Operación de Tránsito, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que en atención a diversos oficios y la solicitud de solución al



estacionamiento indebido y verificación de la situación que permanece en la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se llevó a cabo el dispositivo de movilidad y recuperación, con un total de ocho amonestaciones y una infracción, anexándose gráficas.-----

2. El oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós -visible a foja 17 de autos-, suscrito por el Subsecretario de Control de Tránsito, dirigido al Director General de Operación de Tránsito, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual se informa de la admisión del juicio que nos ocupa, y la necesidad de emitir respuesta, la cual se ha requerido mediante un diverso oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX el seis de septiembre del año pasado, en el cual se instruyó la emisión de la respuesta correspondiente.-----

3. El oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós -foja 19 de autos, emitido por el Director General de Operación de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y dirigido al hoy actor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en el cual se le informa del operativo de movilidad y recuperación de vía pública realizado en la calle de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con un total de DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL DATO PERSONAL amonestaciones y una infracción.-----

4. El oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX del siete de diciembre de dos mil veintidós -foja 16 de autos-; suscrito por el Director General de Operación de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría, la admisión de la demanda que nos ocupa, la necesidad de remitirse la documentación correspondiente para dar respuesta a la misma, y se remite la impresión del correo a través del cual se instruye al Director de Operación DATO PERSONAL ART.186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 - LTAIPRCCDMX para que realice dispositivos de manera continúan y/o aleatoria (impresión visible a foja 18 de autos).-----



Como quedó señalado en párrafos anteriores, esta Juzgadora con el oficio de contestación a la demanda y sus anexos le corrió traslado al hoy actor por efecto de que ampliara su demanda en relación con los argumentos vertidos en el referido oficio de contestación a la instancia, así como con los anexos exhibidos, ampliando su demanda a través del escrito presentado ante este Tribunal el día tres de febrero del año en curso.-----

En este sentido, esta Juzgadora, en primera instancia, advierte que la pretensión del actor en relación a que se dé respuesta a sus escrito de petición, ha sido satisfecha, aunado a que, si bien la demandada no acreditó la notificación personal de dicho oficio al demandante, lo cierto es que esta Juzgadora a través del acuerdo del catorce de diciembre del año pasado, le corrió traslado para que ampliara su demanda, carga procesal que, como se señaló en el párrafo anterior, fue desahogada a través del escrito ingresado el tres de febrero del presente año.-----

Por tal motivo, esta Juzgadora advierte que, aún y cuando en el caso en estudio, la respuesta dada al escrito del actor a través del **oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **fue realizada fuera del plazo de treinta días naturales establecido en el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el caso en particular la pretensión de la respuesta ha sido satisfecha, por lo tanto, en el caso no se configura el silencio administrativo reclamado.-----**

A este respecto, es aplicable la tesis número 16, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior de este Tribunal, de fecha 18 de octubre de 1989, y publicada en la Gaceta Oficial de esta ciudad el día 06 de noviembre del mismo año, la cual a la letra dice: -----

"SILENCIO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA DAR CONTESTACIÓN A LAS PETICIONES DE LOS PARTICULARES.- *Cuando las autoridades del Departamento del Distrito Federal incurran en la falta de contestación prevista en el numeral 21, fracción III de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 79, fracción III de la Ley en cita, fijar al arbitrio del juzgador, un plazo para que aquéllas den contestación congruente a las peticiones de los particulares, tomando en cuenta la naturaleza del asunto.-----*



RRV-283/88-7932/87.- Parte actora: *Miguel Cruz García*.- Fecha: 3 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. *Pedro Enrique Velasco Albin*.- Secretaria: Lic. *Martha Arteaga Manrique*.-----

RRV-192/88-6672/87.- Parte actora: *Antonio Páez Bonilla*.- Fecha: 16 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. *César Castañeda Rivas*.- Secretario: Lic. *Sergio Hernández Méndez*.-----

RRV-1852/88-4099/88.- Parte actora: *Robert Alma Remes de*.- Fecha: 15 de marzo de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. *César Castañeda Rivas*.- Secretario: Lic. *José Morales Campos*.-----

RRV-93/89-5313/88.- Parte actora: *Martín Bautista*.- Fecha: 29 de marzo de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. *Pedro Enrique Velasco Albin*.- Secretario: Lic. *Luis Gómez Salas*.-----

RRV-2051/88-3293/88.- Parte actora: *Inmobiliaria Santa María, S.A.*- Fecha: 26 de abril de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. *Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo*.- Secretario: Lic. *Daniel Rámila Aquino*.-----

Asimismo, resulta aplicable al caso las siguientes tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:-----

"No. Registro: 802,744. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXXII. Página: 138-----

PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."-----

V.- Establecido lo anterior, en el caso se procede al estudio del **oficio número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, a través del cual se dio respuesta a la petición del actor, mismo que se advierte a foja 19 de autos.-----

Del análisis que se hace al escrito de ampliación de demandada, el actor se limitó a señalar lo siguiente:-----

"Respecto a los oficios que exhibe, debe precisarse que se llevó a cabo un operativo, pero las condiciones para las que se solicitaron no han cambiado, la gente continúa estacionándose en toda la calle y en la



entrada del estacionamiento del actor y no se han repetido los operativos.-----

Igualmente resulta irregular que la respuesta al actor se haya hecho casi tres meses después de su solicitud y del famoso operativo.-----

Por otra parte, no ofrece como pruebas los famosos oficios y su objeción de pruebas falta a los requisitos establecidos para ello y resulta insidiosa tratando de desacreditar el interés legítimo del actor."-----

Al respecto, esta Juzgadora advierte que el agravio hechos valer por el actor carece de sustento para declarar la nulidad del **oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.**-----

Lo anterior es así, ya que en el caso resulta insuficiente le señalamiento relativo a que la respuesta fue emitida más de treinta días después de que se presentara la solicitud ante la autoridad demandada, ya que, como quedó señalado en el cuerpo de la presente sentencia, con la emisión de dicha respuesta y su notificación a través de este Órgano Jurisdiccional, se satisface la pretensión de la respuesta solicitada.-----

En este mismo sentido, en relación con su señalamiento de que, aún y con el dispositivo implementado, la gente continúa estacionando sus vehículos en lugar prohibido, esto es inatendible, toda vez, su argumento se traduce en meras afirmaciones que, al no acreditarse con medio de prueba alguno, no tiene sustento para combatir el oficio de respuesta de la demandada.-----

Finalmente, se estima que a través del **oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad demandada ha dado tanto respuesta a la petición formulada por el actor, como que ha ordenado a autoridades diversas se dé seguimiento a la problemática planteada por el demandante, al ordenarse la realización de manera continua y permanente de dispositivos con la finalidad de evitar el estacionamiento prohibido en lugares donde exista dicha restricción; de ahí que, los argumentos del actor para combatir dicho acto de autoridad resultan insuficientes para declarar su nulidad.-----

Es por lo anterior, que esta Sala concluye que el oficio impugnado está



debidamente fundado y motivado, toda vez que, como ha quedado acreditado, los argumentos vertidos por la parte actora resultan infundados para poder declarar su nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE NO COMBATEÑ LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si no ataca el actor en su demanda los fundamentos y motivos esenciales en que se sustenta la resolución impugnada, deben de estimarse inoperantes y en consecuencia debe reconocer la validez de dicha resolución."

Surte aplicación la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del siete de noviembre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el tres de diciembre del mismo año, misma que a la letra dice:

"AGRARIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretende que se le revoque."

Por ende, el agravio antes analizado, resulta inoperante para combatir la legalidad de la resolución impugnada, pues no atacan los verdaderos fundamentos legales y motivos en que se basaron las demandadas al emitirlos. Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"Séptima Época-----

Instancia: Segunda Sala-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----

Tomo: 42 Tercera Parte-----

Página: 61-----

AGRARIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROcede CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRARIOS EN RELACIÓN CON ALGUNA DE ELLAS. Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo".-----



Por lo anterior, en atención a lo antes expuesto y fundado los argumentos expresados por la parte actora resultan insuficientes e infundados para declarar la nulidad del **oficio número**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **del veintiocho de noviembre de dos**
mil veintidós, razón por la cual, en términos del artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DEBE DE RECONOCERSE SU VALIDEZ.**-----

Es de señalarse por analogía la Tesis sustentada por la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al fallar el 9 de julio de 1982, la revisión número 82/73, titulada "**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- ES APLICABLE CUANDO NO SE ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**"-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, fracción I, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Quita Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- NO SE CONFIGURA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO que se reclama.-----

CUARTO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del **oficio número**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **del veintiocho de noviembre de dos**
mil veintidós, por las razones y motivos aducidos en el Considerando IV del mismo.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-80015/2022**
ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

11

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.-----

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de Acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las **CC. MAGISTRADAS MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTORA, la MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO, INTEGRANTE DE SALA y la LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, INTEGRANTE DE SALA**; todas de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante el C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe.-----

MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA INTEGRANTE

LIC. MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INTEGRANTE

LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJV-80015/2022
s5m/2022

A-076431-2023
[Barcode]

